

ma en el documento de fojas 1 no ha alegado que éste haya sido falsificado ó adulterado, lo que importa reconocer su autenticidad; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 30, su fecha 17 de setiembre último, que manda seguir en la vía ordinaria la presente causa iniciada por don Juan Francisco Castillo; reformando dicho auto, confirmaron el de primera instancia de fojas 22, su fecha 1^º de setiembre citado, que da á la causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 716.—Año 1910.

Quando los documentos que instruyen la tercería excluyente no califican el dominio, debe seguirse la causa en la vía ordinaria.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Achí en la causa que sigue con el doctor M. Zegarra y Menotti Biffi, sobre tercería.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Callao, 27 de mayo de 1910.

Autos y vistos: con los traídos que se separarán; y atendiendo: á que el precedente sumario

determinado por el artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil tiene lugar, cuando el documento que apoya la tercería califica el dominio del bien embargado: á que cuando los documentos que sustentan la tercería no son suficientes para acreditar el dominio del tercerista debe continuar la prosecución de la instancia en la vía ordinaria para decidir si es ó no fundada la tercería; que en el presente caso se ha procedido en esta última forma que está arreglada á la citada disposición legal; se declara sin lugar la inmediata resolución de la tercería que se pide en el anterior escrito y absuélvase el traslado mandado á fojas 5.

Chávarri.

Ante mí.—*Nicanor G. Corzo.*

AUTO DE FOJAS 14

Callao, 21 de setiembre de 1910.

Autos y vistos: en rebeldía de don Minotti Biffi: se da por absuelto el traslado conferido á fojas 12, y atendiendo: á que subsisten las consideraciones aducidas en el auto de fojas 7 que se reproducen: se declara sin lugar la inmediata resolución de la tercería pedida á fojas 6 por el doctor don Manuel M. Zegarra y absuélvase el trámite de réplica, corrido á fojas 5.

Chávarri.

Ante mí.—*Nicanor G. Corzo.*

AUTO DE VISTA

Lima, 21 de octubre de 1910.

Autos y vistos; con los tráidos que separarán; y considerando: que don José Achí al interponer su demanda de tercería excluyente, no ha protestado probar el hecho en que la funda, sino que sustenta su acción apoyándola en los documentos que obran de fojas 21 á fojas 39 y fojas 45 del cuaderno de retención, por lo que no es aplicable en el presente caso lo dispuesto en el artículo 1220 del Código de Enjuiciamientos Civil, sino que debe procederse conforme á lo preceptuado en el artículo 1219 del mismo Código: revocaron el auto de fojas 14, su fecha 21 de setiembre último; declararon fundada la solicitud de fojas 6: mandaron se proceda en la forma indicada; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores.

Elejalde, Maguiña, Herrera.

J. Gallagher y Canaval.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Funda su tercería el demandante á fojas 1 en los documentos que tiene exhibidos en el juicio ejecutivo en que se trabó el embargo sobre las 90 libras. Es pues, el caso del artículo 1219 del Có-

digo de Enjuiciamientos Civil y no el del 1220. Debe el juez, por tanto, apreciar si de esos documentos resulta ó no calificada la propiedad del tercerista y resolver sobre el embargo, sin ordinarizar el juicio.

No hay nulidad, por tanto, en el auto de vista, que revocando el apelado, manda que así se proceda; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 20 de noviembre de 1910.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de noviembre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, por los fundamentos del auto de primera instancia de fojas 14, y considerando además: que el tercerista don José Achí sostiene la necesidad de seguir el juicio en la vía ordinaria, lo que importa la protesta de prueba de que trata el artículo 1220 del Código de Enjuiciamientos Civil, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 21 de octubre último, que declarando fundada la reclamación de fojas 6, del doctor don Manuel M. Zegarra, manda que se resuelva sumariamente la tercera interpuesta por el expresado Achí; reformando este auto confirmaron el citado de primera instancia, su fecha 21 de setiembre último, que denegando dicha reclamación dispone se siga la causa en la vía ordinaria; y los devolvieron,

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 723.—Año 1910.

**El hijo natural no reconocido, cuya filiación resulta
contradicha por el testamento del presunto padre
no puede ser amparado en la cuasi posesión de ese
estado, para el efecto de los alimentos.**

*Juicio seguido por doña Dolores Ramírez con don Nico-
lás Zanelli sobre alimentos.—De Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; resulta de autos: que doña Dolores Ramírez, como madre del menor Juan Francisco Zanelli, demanda para su hijo el amparo en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido de don Juan Zanelli, ya finado, y en consecuencia una pensión alimenticia de 200 soles mensuales y provisionalmente 2,000 soles; acompaña á su demanda recibos por pensión de colegio, certificado del registro de nacidos y copia simple del testamento del referido Zanelli, que es reconocida como exacta; negada la demanda por el heredero de éste á fojas 92 y con los demás trámites de orden, se recibió la causa á prueba; actuada